

en este caso ha de quedar incluido el señoreage, y mone-
dage, de tal manera, que los dos reales sean por los cos-
tos, y costas, y el otro para el señoreage.

365 De forma, que desde, que se estableció esta
ley, no es posible dudar, que los Tesoreros de las
Casas de Moneda de Indias han podido conforme à
ella retener absolutamente de los reales, ò piezas, en
que se ha dividido cada marco de plata de los, que
se han amonedado en aquellos Reynos, tres por sus
derechos, y para pagar los correspondientes à los
demàs Oficiales mayores, y menores de dichas Ca-
sas, y dos en el caso, que expressa la misma ley
(que es lo que se ha practicado en la de Mexico) no
obstante la 46. tambien citada *tit. 21. lib. 5. de la
Recopilacion de Castilla*, que quedó derogada por la
8. referida *tit. 23. lib. 4. de la de Indias*, por haverse
hecho en ella expressa mencion de, que por las Or-
denanzas de Casas de Moneda de estos Reynos se
reservaba solo un real de cada marco de plata, que
se labraba en ellas, para satisfacer los derechos de
todos los Oficiales, como dexamos dicho en la oc-
tava, y ultima proposicion antecedente.

366 Supuesto lo dicho en las proposiciones pri-
mera, tercera, quinta, y sexta de las ocho, que dexamos
sentadas, como indubitables, antecedente-
mente justissimamente, con summa reflexion, y
atendidos todos los principios, que se debieron te-
ner presentes en el assunto, mandaron dichos Se-
ñores Reyes Catholicos por el referido año de 497.
en las Ordenanzas de, que se formaron las citadas
*leyes 2. y 29. del expressado tit. 21. y lib. 5. de la Re-
copilacion de Castilla*, y el Señor Don Phelipe II. por
el de 566. en la 13. tambien citada de las declarato-
rias de las del mismo *tit. y lib.* que cada marco de pla-
ta de los, que en sus Dominios se reduxessen à mone-
da,

da, se dividiessse en 67. reales, ò piezas, y no en mas,
ni en menos, como consta de las mismas leyes, y
hemos dicho en la septima de dichas proposiciones,
pues con ellas sin sobrar, ni faltar se completaba, y
tenia efecto todo lo, que en orden à su distribucion
se ha expuesto en las referidas primera, tercera, y
quinta, entregando al Dueño de la plata por cada
marco de los, que de la referida ley de 11. dineros,
y 4. granos entrasse en las Casas de Moneda para la-
brar de su quenta, 66. reales de los 67. en que se
dividia, en conformidad de las citadas Ordenan-
zas, de que se formaron las referidas *leyes 2. y 29.* y
de lo dispuesto en la 13. de las declaratorias de las
del expressado *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Cas-
tilla*, à saber, los 65. por el valor intrinseco, y le-
gal de cada uno, conforme à la Ordenanza, de que
se compuso la *ley 5.* tambien citada de las del mis-
mo *tit. y lib.* y el otro para los gastos, y mermas de
la fundicion, y demàs, que se le ocasionaban, que-
dandole lo, que sobrasse de él, para que se verificas-
se la utilidad, y provecho, que solo por hacer la-
brar de su plata reales quiso, tuviesse la misma Or-
denanza, de que se formò dicha *ley 5.* y el otro real
restante, cumplimiento à los 67. al Tesorero de la
Casa, donde se labraban, para él, y los demàs Ofi-
ciales mayores, y menores de ella, conforme à la
Ordenanza, de que se formò la 46. de las mismas
leyes.

367 Y siendo preciso confessar, haver sido la
referida division de cada marco de plata reducido
à moneda en los expressados 67. reales, ò piezas en
las Casas destinadas para su labor en estos Reynos
en los terminos, que quedan propuestos, no solo
racional, arreglada, y conforme, sino precisa, y
necessaria su practica en tanto grado, que de otro

107
modo no huviera podido tener efecto lo dispuesto en las Ordenanzas, de que se formaron las citadas *leyes 5. y 46. del referido tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, en los de haverse debido observar lo prevenido, y mandado en dicha *ley 5.* en las Casas de Moneda de Indias, y en los de haverse debido sacar en ellas para los derechos de los Teforeros, y demàs Oficiales mayores, y menores, dos reales à lo menos, en lugar del uno, que se mandò sacar para este efecto en las de España por la Ordenanza, de que se formò la citada *ley 46.* como haciendo mencion de ella expressamente, se dispuso en las Cédulas, que hemos referido *suprà num. 347.* de que se compuso la citada *ley 8. tit. 23. lib. 4. de la Recopilacion de Indias*, y dexamos sentado en la ultima de las proposiciones antecedentes, es preciso confessar tambien, que el estilo, y costumbre, que han observado los Syndicados en la Casa de Mexico, de dividir cada marco de plata de los, que en su tiempo se han reducido à moneda en ella, en 68. reales, ò piezas, ha sido no solo racional, arreglada, y conforme, sino tan precisa, que no han podido menos de practicarla, no obstante lo dispuesto en las referidas *leyes 2. y 29. del mismo tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, y 13. de las declaratorias de las del mismo *tit. y lib.* para que aya podido tener efecto lo dispuesto en la 5. de las mismas leyes, y en la 8. tambien citada del expressado *tit. 23. lib. 4. de la Recopilacion Indiana*, porque tienen entre si tal connexion, y dependencia el valor del metal, que se ha de reducir à moneda, el provecho, y utilidad, que segun la Real voluntad debe reportar el Dueño de èl, por hacerle reducir à ella, y las expensas, costos, y gastos de la labor, habiendose de sacar del aumento, que à este fin dà
el

108
el Principe al valor del mismo metal despues de acuñado, como por lo, que escribieron sobre este punto el señor Presidente Covarruvias, Antunez, y Carranza, citados *suprà num. 362.* se ha practicado hasta aora en Indias, y en España, con la division, que de cada marco de èl se huviere de hacer en su reduccion à moneda, que nunca podrá esta ser arreglada, y conforme, sino diciendo respecto à todo lo dicho, y haciendose precisamente en aquel numero de piezas, que baste, y no sobre para llenar el valor intrinseco del metal, provecho, que debe tener su Dueño, por hacerle reducir à moneda, y los costos, gastos, y expensas, que se huvieren de ocasionar en su labor.
368 Por cuya razon, teniendo presente su Magestad al tiempo, que se formaron las Ordenanzas del referido año de 728. que la de la moneda, que se mandaba fabricar por ellas, havia de ser mas costosa, que la de la, que se havia fabricado antecedentemente, y que à los Ministros, y Oficiales de las Casas, donde se fabricasse, se havian de pagar por este motivo mayores derechos, que los, que hasta aquel tiempo se havian satisfecho, se sirviò mandar en el *cap. 3.* de dichas Ordenanzas, que cada marco de plata de los, que desde su promulgacion se reduxessen à moneda, que conforme à lo dispuesto en las citadas *leyes 2. y 29. del expressado tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, y 13. de las declaratorias de las del mismo *tit. y lib.* se havia dividido hasta entonces en 67. reales, ò piezas, se dividiese en adelante en 68. por estas palabras: *Por lo que toca al peso, ò talla, que han de tener las expressadas Monedas, y à sean piezas gruesas, ò menudas, considerando, que la labor, y forma con que, se ha de executar en adelante, segun esta mi Ordenanza, serà mas prolixa, costosa, y*
de-

801
detenida, mando, que en lugar de los sesenta y siete reales de plata, que antes de aora salian de cada marco, se saquen en adelante sesenta y ocho, para que con este real de aumento (ademàs de los derechos, que por Leyes de estos mis Reynos estàn assignados à los Oficiales de mis Casas de Moneda, por razon del Braceage) se pueda subvenir à la mayor costa, que tendrà la expressada Moneda.

369 De que resulta, haver procedido los Syndicados, en haver dividido cada marco de plata de los, que en su tiempo se han reducido à moneda en la Casa de Mexico, en 68. reales, ò piezas, arreglados no solo al referido estilo, y costumbre, que se ha observado en ella, tan antigua, racional, y calificada, como se ha fundado, sin arbitrio de haver podido practicar otra cosa en el supuesto de haver podido, y debido retener el Tesorero por sus derechos, y los de los demàs Oficiales mayores, y menores dos reales, conforme à lo dispuesto en la referida ley 8. tit. 23. lib. 4. de la Recopilacion Indiana, sino tambien à la razon, que tuvo su Magestad (que es la mejor ley) para haver mandado en el citado cap. 3. de dichas Ordenanzas, se sacassen los mismos 68. reales de cada marco de plata de los, que en adelante se amonedassen, en lugar de los 67. que se havian sacado hasta entonces.

370 Y siendo esta razon tan poderosa, que, como hemos visto, obligò à su Magestad à lo, que queda expuesto, y à se ve, con quanta han podido, y pueden quejarse los Syndicados de, que el Superintendente de la Casa de Mexico les aya hecho cargo, sobre haver executado lo mismo por la misma, y no como quiera, sino en continuacion de un estilo, y costumbre tan antigua, calificada, racional, y precisa, como se ha fundado, introducida luego,
que

109
que se expidieron las Cédulas referidas supra num. 347. de que se formò dicha ley 8. con el mismo motivo, que tuvo su Magestad para establecer en el citado cap. 3. de dichas Ordenanzas, se executasse en todas las Casas de Moneda de sus Dominios lo mismo, que han practicado los referidos en la de Mexico.

371 En cuyos terminos, aun quando dicho estilo, y costumbre no se hallara tan legitimamente prescripta, como se ha expuesto, y prescindiendo, de que aun en el caso, de que no se huviera justificado con los requisitos, y circunstancias, que deben intervenir para la legitima introduccion, y prescripcion de qualquiera, bastaria para escusar à los Syndicados, ut ex Aceved. & Farinac. tradit D. Olea de Cession. iur. dict. tit. 3. question. 12. n. 32. ibi: Et generalitèr consuetudo excusat à pœna temporali, bene Honded. Sc. Et infra, ibi: Neque requiritur, quod sit legitimè præscripta, nec cum requisitis necessarijs probata; no es posible dudar, que como interpretativa de las citadas Cédulas, y ley 8. que se formò de ellas, debiera haver prevalecido en la Casa de Mexico, contra lo dispuesto en las referidas 2. y 29. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, y 13. de las declaratorias de las del mismo tit. y lib. ad tradita per Menoch. de arbitrar. cas. 83. n. 10. Castill. lib. 5. controversiar. cap. 93. §. 7. Giurb. consil. 19. n. 44. D. Salgad. de Retention. part. 1. cap. 9. à n. 9. D. Crespi observation. 9. n. 114. apud quos, quod consuetudo interpretativa non requirit præscriptionem; sed quod secundum eam aliquando fuerit de facto observatum.

372 Ni serìa extraño decir en atencion à lo, que queda expuesto, que por las referidas Cédulas, y ley 8. tit. 23. lib. 4. de la Recopilacion de Indias, que

se formò de ellas , se derogaron por lo tocante à las Casas de Moneda de aquellos Reynos las , que tantas veces hemos repetido 2. y 29. *tit. 21. lib. 5. de la de Castilla* , y 13. de las declaratorias de las del mismo *tit. y lib.* respecto de haver sido absolutamente incompatible , como hemos visto , la practica de aquellas con la observancia de estas , no obstante no haverse hecho especial mencion de ellas en las expreffadas Cédulas , y ley 8. ex Rota coram Merlin. *decission. 38. n. 8. § 9.* ibi: *Nec statutum Imolense obstare visum fuit : quoniam licet vera sit conclusio firmata , nempè dispositionem d. l. Hac edictali tolli posse , attamen verissimum est etiam , vel requiri specialem derogationem secundum opinionem Bertrandi in d. l. Hac edictali num. 51. Vinc. Franch. decis. 435. num. 20. vel quod verba talitèr concepta sint , ut huiusmodi derogationem per necessarium consequens inferant , § quod dispositio statuti sit omninò incompatibilis cum dispositione predictæ l. Hac edictali , in quam sententiam omnes conspirant Doctores Socin. Jun. cons. 70. num. 2. vol. 2. Bero. qq. famil. q. 119. num. 5. circa fin. Rolan. de lucr. dot. q. 26. nu. 15. § sequuta est Rota Bononien. in selectis dec. 61. nu. 13. § pluries idem in hoc Sacro Tribunali firmatum , ut coram bo: me: Card. Blanquetto , quæ est decis. 432. n. 3. part. 1. divers. § in Bononien. Indemnitas 23. Martij 1618. coram Rever. D. meo Seleucien. § in alia Bononien. dotis 20. Maij 1619. coram R.P.D. meo Buratto.*

373 Sin que pueda obstar à lo dicho hasta aqui lo ordenado , y dispuesto en varias Cédulas expedidas en los años de 544. 570. y 651. de que despues se formò la ley 9. *tit. 23. lib. 4. de la Recopilacion de Indias* , en que se estableciò , que toda la moneda de plata , que se labrasse en aquellos Reynos , fuesse de la misma ley , valor , y peso sin diferencia

en

en los cuños , punzones , y armas , que la de Castilla , porque esto , por lo , que hace al peso , que es en lo , que pudiera obstar à lo , que hemos dicho , en quanto à haver podido dividir los Syndicados en la Casa de Mexico cada marco de plata de los , que en su tiempo se han reducido à moneda en ella , en 68. reales , ò piezas , no haviendose dividido en mas , que en 67. en las de estos Reynos , se ha debido entender , y practicar con respecto à lo mandado en la ley antecedente , pues de otro modo huvieran sido , y serian incompatibles , y repugnantes estas dos leyes , que no se debe decir estando ambas en un mismo *tit. y lib.* y tan inmediatas por lo , que queda expuesto supra sub num. 235. y assi lo , que , à nuestro vèr , quiso el Legislador en la referida ley 9. solo fue , que la moneda de plata , que se fabricasse en los Reynos de Indias , se labrasse arreglada à lo dispuesto en la antecedente , y en la 5. *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla* , de modo , que no se facasse de cada marco de dicho metal mas , que lo preciso para subvenir à lo ordenado en ambas , y que en cada uno no se tolerasse mas feble , que el permitido en los , que se amonedassen en estos Reynos , porque de otro modo ni han podido entenderse , ni huvieran podido practicarse dichas leyes.

374 Hasta aqui no se nos havia ofrecido el menor reparo sobre la division , que de cada marco de plata de los , que se han reducido à moneda assi en estos Reynos , como en el de Nueva España , se ha practicado en las Casas destinadas para su labor , por haver hallado una total conformidad con ella , y con el valor , que assi en España , como en Indias ha tenido cada marco de dicho metal , con los gastos , y mermas de las primeras fundiciones , provecho del Dueño de la plata , y derechos , que en unos,